

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA y 3) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número * * * * *, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *trece de julio de dos mil dieciocho*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal que se deriva de las boletas de infracción con números de folio ***** , ***** y ***** , que se desprenden del estado de cuenta obtenido a través de la página de internet del Municipio de Aguascalientes.

II.- Mediante acuerdo de fecha de *veintitrés de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de *cuatro de septiembre de dos mil dieciocho*, se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron, corriéndose traslado a la parte actora a fin de

que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda; de igual forma se tuvo por no admitida la contestación de demanda formulada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, mediante proveído del *veintidós de noviembre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que fue celebrada el día *veinticinco de enero de dos mil diecinueve*, desahogándose las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa gravio.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, ni se advierta de oficio por esta Sala, lo procede es analizar los conceptos de nulidad expresados por el actor en contra

de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó en esencia, que desconocía la resolución determinante de las multas impugnadas, ya que no se la ha notificado el hecho generados de su obligación fiscal.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir

en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

En la especie al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes exhibió la boleta de infracción, la determinación de calificación y la determinación de multa en cantidad líquida, correspondientes únicamente, a las multas de tránsito con números de folio ***** y *****.

Ahora bien, en lo que hace a la multa de tránsito con número de folio *****, el demandante en su escrito de demanda, como ya se hizo mención, adujo tener desconocimiento de la resolución impugnada.

Tal desconocimiento, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; a fin de que el actor estuviera en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la sanción del crédito fiscal impugnado, se le impidió formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya citado en líneas anteriores.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo,

la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por lo tanto, al resultar fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza y al haberse dejado en estado de indefensión al demandante para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, en lo tocante a la multa e transito con número de folio *****, acreditando con ello las violaciones sustantivas o de fondo cometidas en el acto impugnado, toda vez que los hechos y fundamentos que motivaron la respectiva sanción de multa impuesta no fueron conocidos por ésta por causa imputable a la autoridad demandada, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana

del acto impugnado, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Ahora bien, respecto a los documentos que fueron exhibidos por las autoridades demandadas, la parte actora expresó en el PRIMERO de los conceptos de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, argumentos referentes a señalar que las multas impugnadas resultan ilegales, específicamente sobre las boletas de infracción; aduciendo que en las mismas no existe motivación, pues la autoridad no hace una descripción detallada de los hechos acontecidos y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.

Siendo FUNDADO dicho argumento.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las *boletas de infracción* que se acompañaron al escrito de contestación de demanda se obtiene que carecen del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Vialidad —vigente al momento de realización del acto impugnado—, de las que válidamente hubieren derivado las multas impugnadas.

Luego, al carecer de la debida fundamentación y motivación, provoca la nulidad de las sanciones de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

QUINTO.- En mérito de lo expuesto, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de las multas de tránsito con números de folio *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio *****, ***** y *****, descritas en el resultado I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha once de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los ocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ